

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: AUTO ACLARA SENTENCIA – LIQUIDACIÓN 202100423

1. OBJETO A RESOLVER

Se ocupa el Despacho de proveer sobre la aclaración de la sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por ANA ELVIRA VARGAS ALDANA contra HEREDEROS DEL CAUSANTE JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ CUBILLOS, presentada por el apoderado de la parte actora.

2. DEMANDA

El apoderado de la parte actora en el proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por ANA ELVIRA VARGAS ALDANA y JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ CUBILLOS (Q.E.P.D.), solicita corregir la sentencia que aprobó el trabajo de partición, en el nombre de la demandante, que corresponde a ANA ELVIRA VARGAS ALDANA y no ANA MARÍA VARGAS ALDANA, como se anotó en algunos apartes de la mencionada sentencia.

3. CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 286 del Código General del Proceso, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, mediante auto. Esta corrección también se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que están contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Aquí, revisada la sentencia aprobatoria de la partición de los bienes de la sociedad conyugal GONZÁLEZ VARGAS, se observa que se incurrió en error al

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

citar el nombre de la socia conyugal como ANA MARÍA VARGAS ALDANA, siendo su nombre correcto ANA ELVIRA VARGAS ALDANA.

En estas condiciones, se hace indispensable corregir el error para poder concluir el trámite de registro y protocolo correspondientes, por tanto, es procedente atender lo solicitado por el apoderado y, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ACLARAR la sentencia aprobatoria de la partición de los bienes de la SOCIEDAD CONYUGAL GONZÁLEZ VARGAS, de fecha 6 de julio de 2022, en el nombre de la socia conyugal, que para todos los efectos de ley se deberá tener como ANA ELVIRA VARGAS ALDANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20687122.

SEGUNDO: INDICAR que los demás contenidos de la sentencia permanecen incólumes.

TERCERO: EXPÍDANSE las copias que se requieran a efecto de que se cumpla con el trámite de registro y protocolo ordenados en la mencionada sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: CAMBIA FECHA – U.M.H. 202100500

Atendiendo la circunstancia puntualizada en el informe de Secretaría, el Despacho pospone para la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) para continuar la audiencia suspendida el 25 de agosto de 2022 dentro del proceso DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovido por LUZ MARINA ACEVEDO CASTILLO contra HEREDEROS DEL CAUSANTE JAIRO ALBERTO VELÁSQUEZ CASTIBLANCO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: ATIENDE PETICIÓN – PETICIÓN HERENCIA 202100519

Atendiendo las disculpas ofrecidas por el apoderado de la señora FILOMENA PULIDO MÁRTIONEZ, demandada en proceso de PETICIÓN DE HERENCIA promovido por MAURICIO REYES MORA, en representación de SANDRA MILENA FLÓREZ MORA, el Despacho procede a señalar la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) para que tenga lugar la diligencia de exhumación dispuesta en auto de 5 de septiembre pasado.

Háganse las notificaciones que corresponda y líbrense comunicaciones al Laboratorio de Genética, Cementerio y Casa Cural, informando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Referencia: INCORPORA INFORME – APOYOS JUDICIALES
202200021**

El Despacho tiene por incorporado al expediente del proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES a la señora CECILIA TORRES HERRERA, el informe rendido por la señora MARÍA ELENA PORTES TORRES y del mismo se ordena ponerlo en conocimiento de los demás interesados y tenerlo en cuenta para su estudio en la fecha dispuesta en auto de 25 de octubre pasado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: ORDENA REQUERIR – SUCESIÓN 202200061

Se pide a la señora apoderada que adelanta el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante RUBÉN DARÍO VARGAS ROZO, que aclare su pedimento en cuanto a informar si se trata de INVENTARIOS ADICIONALES, recordándole que lo que se encuentra pendiente es que cumpla la labor de partición que se le encomendó en audiencia celebrada el 11 de agosto último.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: ATIENDE PETICIÓN – SUCESIÓN 202200210

Siendo viable atender lo solicitado por el apoderado que adelanta el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante VERÓNICA OJEDA VIUDA DE DUQUE, el Despacho amplía en veinte (20) días, el término concedido para presentar el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: RECONOCE PERSONERÍA – SUCESIÓN 202200507

De acuerdo con el poder allegado por el abogado CRISTIAN ANDRÉS PIÑEROS GONZÁLEZ, el Despacho le reconoce personería como apoderado de los señores YIMI, MÓNICA, LEIDY ANDREA y OSCAR DAVID SÁNCHEZ MARTÍNEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El Despacho toma nota de la voluntad expresada por los señores YIMI, MÓNICA, LEIDY ANDREA y OSCAR DAVID SÁNCHEZ MARTÍNEZ, en cuanto a que se les reconozca como interesados en la SUCESIÓN INTESTADA del causante ISRAEL SÁNCHEZ MORA, dentro del término concedido en los requerimientos que obran en el expediente, sin embargo, les advierte que la solicitud de reconocimiento de su calidad debe ser solicitada por su apoderado, quien además, deberá allegar los documentos que prueben el interés que les asiste, es decir, sus registros civiles de nacimiento, los registros civiles de nacimiento y defunción de su fallecido padre DAVID SÁNCHEZ MORA y de nacimiento del causante ISRAEL SÁNCHEZ MORA, tal como se anunció en el auto de apertura de la sucesión que se les envió con el requerimiento.

Finalmente se toma nota del informe de Secretaría en cuanto a que le compartió al abogado PIÑEROS GONZÁLEZ el link del proceso y al apoderado se le indica que el término concedido a sus mandantes es para que acudan al proceso, no para que contesten la demanda, por cuanto este no es un trámite contencioso, sino de liquidación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: RECONOCE INTERESADO Y OTRO - SUCESIÓN 202200509

Atendido los varios requerimientos ordenados al apoderado de la señora NELLY PATRICIA BENITEZ HURTADO, observa el Despacho que se allegaron los documentos que prueban la calidad que invoca la mencionada señora respecto del causante y, por tanto, el Despacho

DISPONE

RECONOCER a la señora NELLY PATRICIA BENITEZ HURTADO como interesada en la SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS MARIO GÓMEZ MARTÍNEZ en su condición de COMPAÑERA PERMANENTE al tenor del contenido del fallo dictado por este mismo Despacho Judicial en audiencia celebrada el 13 de agosto de 2019, debidamente confirmado por el Tribunal Superior de Cundinamarca, mediante sentencia dictada el 29 de octubre de 2019, dentro del proceso DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES radicado al No. 253863184001201800512.

ORDENAR que se proceda a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL nacida dentro de la UNIÓN MARITAL DE HECHO de los señores LUIS MARIO GÓMEZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) y NELLY PATRICIA BENITEZ HURTADO.

TOMAR nota de lo informado por Secretaría en relación con el expediente que fue remitido por el Juzgado 19 de Familia del Circuito de Bogotá, sin pronunciamiento, como quiera que, tal como lo afirma el secretario, se trata del mismo escrito de demanda antecedente a la apertura de la presente causa mortuoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: RECONOCE INTERESADA - SUCESION 202200517

Un apoderado acude al proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante MARCELINO GARCÍA CORREDOR, en procura del reconocimiento de una interesada y, en tan sentido, allega poder debidamente conferido para actuar y registro civil de nacimiento de su mandante.

Así las cosas, probada la calidad invocada, el Despacho dispone:

RECONOCER a la señora LILIA GARCÍA GALLEGO, como interesada en el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante MARCELINO GARCÍA CORREDOR, en su condición de hija, quien, se presume, acepta la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER personería al abogado EDISON MIGUEL POSORIO MAYORGA, como apoderado de la señora LILIA GARCÍA GALLEGO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría permítase al abogado ingreso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: SEÑALA FECHA - LIQUIDACIÓN 202200580

Cumplido el ingreso de los datos del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores MARÍA JULIETA HERRERA GARCÍA y BENJAMÍN ÁLVARO CHITIVA LÓPEZ en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS y vencido el término de emplazamiento de los acreedores de la mencionada sociedad conyugal, el Despacho convoca a la audiencia de **INVENTARIO Y AVALUOS** de los bienes y deudas que conforman el haber social (inciso 5º del artículo 523 del Código General del Proceso, concordante, artículo 501 y ss ídem) para la hora de las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) del día DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Háganse las notificaciones que corresponda, informando que la audiencia se realizará en forma virtual y que una vez en firme esta providencia, por Secretaría se enviará el link de conexión a las direcciones electrónicas reportadas, con el fin de que los abogados gestionen la comparecencia de quienes deban asistir y así permitir que la audiencia se inicie a la hora señalada. Se les recuerda el cumplimiento de los deberes que les impone el artículo 78 del Código General del Proceso y las sanciones en caso de inasistencia, sin justificación presentada oportunamente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: RESUELVE EXCEPCIONES – LIQUIDACIÓN 202200591

1. OBJETO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de ineptitud de la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida por LEONARDO RODRÍGUEZ MONTEJO por falta de los requisitos formales, presentada con la contestación de la demandada CARMEN ELISA DÍAZ BARRETO.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

Dentro del término de traslado de la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida por LEONARDO RODRÍGUEZ MONTEJO, la apoderada de la demandada CARMEN ELISA DÍAZ BARRETO excepciona ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

2.2. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

Afirma la apoderada que los hechos de la demanda están mal planteados, que el demandante, cita sentencias equivocadas y que la notificación se cumplió sin adjuntos.

Reprocha que la demanda no fue subsanada y subsiste la indebida acumulación de pretensiones, por cuanto no se puede pedir una cuota de alimentos dentro del trámite de liquidación.

Presenta objeción a la relación de bienes presentada por el demandado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.3. CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones previas, la apoderada del demandante, niega los hechos en que se basan dichas excepciones, argumentando que no son ciertos, en la medida que no se presentó una nueva demanda, sino el escrito de subsanación, atendiendo las solicitudes del Juzgado y que tampoco corresponde a la verdad que las pretensiones 3ª y 4ª versen sobre la condena de alimentos, pues las mismas tienen relación con la liquidación de la sociedad conyugal de que se trata.

También se refiere a las objeciones a la relación de bienes y manifiesta que los bienes y deudas relacionados por la demandada no hacen parte de la sociedad conyugal.

Pide que se declaren no probadas las excepciones por cuanto la demanda cumple los requisitos de ley y no se presenta indebida acumulación de pretensiones como lo manifiesta la demandada.

2.4. MATERIAL PROBATORIO

Se servirá el Despacho del estudio del escrito contentivo de la demanda, de subsanación, de la contestación, del escrito de excepciones previas y del escrito del demandante descorriendo el traslado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En primer término, debe decirse que, al escrito de excepciones previas presentado con la contestación de la demanda, se les dio el trámite ordenado por el artículo 110 del Código General del Proceso y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede resolver lo pertinente.

3.2. DEL TEMA EN ESTUDIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Apoya su argumento de excepción la apoderada en que la demanda es inepta por presentar hechos mal planteados, porque cita sentencias equivocadas y porque hay indebida acumulación de pretensiones.

La norma que regula las excepciones propuestas (numerales 5° del artículo 100 C.G.P.) indica que se configura la causal de inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Al respecto, debe decir el Despacho que la demanda cumplió los requisitos formales, como quiera que el libelo se dirigió a este Despacho judicial, se indicó el nombre y domicilio de las partes, el nombre del apoderado, se enunciaron las pretensiones, los hechos, las pruebas solicitadas, los fundamentos de derecho, la cuantía del proceso y se aportaron los datos de notificación; todo en cumplimiento del artículo 82 de la normativa procesal mencionada.

En cuanto a las pretensiones, tenemos que se dirigen a buscar la liquidación de la sociedad conyugal conformada por la pareja, sin que se vislumbre una acumulación indebida, en razón a que, de acuerdo con el escrito de subsanación de la demanda, se desistió de la pretensión relacionada con la obligación alimentaria a cargo de la demandada.

Ahora bien, la discusión en torno a los bienes que componen el haber de la sociedad conyugal a liquidar, es tema que deberá abordarse oportunamente en la audiencia de Inventario y Avalúos, como así lo prevé la parte final del inciso 4° del artículo 523 del Código General del Proceso.

En consideración de lo anotado y reiterando la inconveniencia de entrar en el análisis del fondo de la controversia relacionada con los bienes que componen el haber de la sociedad conyugal de que se trata, el Despacho considera que no se probó la configuración de la excepción previa de inepta demanda y así se declarará a continuación.

No habrá condena en costas, por no aparecer causadas.

4. DECISIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA
Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la EXCEPCIÓN PREVIA de inepta demanda propuesta por la demandada CARMEN ELISA DÍAZ BARRETO, a través de su apoderada.

SEGUNDO: ADVERTIR que el tema de la disputa sobre los bienes que componen el haber de la sociedad conyugal conformada por los señores LEONARDO RODRÍGUEZ MONTEJO y CARMEN ELISA DÍAZ BARRETO, se tratará, oportunamente, en la diligencia de Inventario y Avalúos.

TERCERO; Sin condena en costas por lo anunciado en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR, en firme este auto, volver las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Referencia: TOMA NOTA CONTESTACIÓN – LIQUIDACIÓN
202200591**

El Despacho toma nota de la contestación de la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida por LEONARDO RODRÍGUEZ MONTEJO presentada por la demandada CARMEN ELISA DÍAZ BARRETO, a través de apoderada judicial.

Informar que lo que tiene que ver con las objeciones a la relación de bienes de propiedad de la sociedad conyugal, se estudiará en la oportunidad procesal pertinente.

En firme este auto y el que resuelve las EXCEPCIONES PREVIAS, vuelva el expediente al Despacho.

Se reconoce personería a la abogada SILVIA LORENA GONZÁLEZ TRONCOSO como apoderada de la señora CARMEN ELISA DÍAZ BARRETO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: NO ATIENDE PETICIÓN – U.M.H. 202200617

El apoderado de la señora YARIME ROJAS ROJAS, demandante en acción declarativa de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES contra CLAVEIRO HENAO CARMONA, aclara que la residencia de su mandante se ubica en el municipio de Tibacuy, Cundinamarca y no en Yacopí, como equivocadamente se indicó en el libelo de la demanda.

En razón de ello, solicita que no se remita el expediente a la ciudad de Bogotá y se asuma el conocimiento del asunto.

Se informa al señor apoderado que no es posible atender su pedimento, por cuanto, se reitera lo afirmado en el auto de rechazo, en relación con que la competencia para conocer del presente asunto se determina por la norma general (numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.), es decir, la residencia del demandado; en atención a que la norma especial (numeral 2º de la misma normativa), esto es, que el demandante conserve la residencia en el lugar en donde la pareja tuvo su domicilio común anterior, no se cumple, pues en la demanda se informa que la pareja HENAO ROJAS tuvo su domicilio común anterior en el municipio de Viotá y, como lo afirma el apoderado, la demandante no conserva dicho domicilio, pues se afirma que reside en el municipio de Tibacuy, Cundinamarca.

De conformidad con lo anterior, en firme este auto, cúmplase la orden impartida en auto de 9 de noviembre último.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: INADMITE DEMANDA - U.M.H. 202200668

Previo a avocar el conocimiento de la demanda declarativa de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida en nombre de MARÍA ISABEL ÁLVAREZ OROZCO, se hace necesario que la apoderada informe la dirección de residencia física de la demandante, en razón a que en el título de notificaciones, solo se indica su dirección electrónica.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho INADMITE la demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se aporte la información solicitada.

Se reconoce personería a la abogada FLOR MARINA PACHÓN RODRÍGUEZ, como apoderada judicial de MARÍA ISABEL ÁLVAREZ OROZCO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA